



RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL: 507/2019
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: *****
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
***** ***** *****

PONENTE: MAGISTRADO JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
SECRETARIA: LICENCIADA ANDREA ALEJANDRA VIZCAÍNO ARELLANO

Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Visto, para resolver los autos del toca de revisión principal 507/2019, respecto del recurso interpuesto por el quejoso ***** ***** ***** , por su propio derecho, contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, relativa al juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conforme al siguiente:

CONTENIDO:

RESULTANDO.....2
1. PRIMERO. Demanda de amparo.2
4. SEGUNDO. Admisión y radicación de la demanda y su ampliación.3
6. TERCERO. Resolución recurrida.4
8. CUARTO. Presentación del recurso.4
11. QUINTO. Turno.....5
13. SEXTO. Retorno a Secretario en funciones de Magistrado.5
15. SÉPTIMO. Vista con causal de improcedencia.5
17. OCTAVO. Retorno a Magistrado titular.6
CONSIDERANDO.....6
19. PRIMERO. Competencia.6
21. SEGUNDO. Legitimación.....6
23. TERCERO. Procedencia.7
25. CUARTO. Oportunidad.7
30. QUINTO. Consideraciones del Juez de Distrito.....8
32. SEXTO. Agravios.....8

35. SÉPTIMO. Antecedentes.....9
49. OCTAVO. Incongruencia en la sentencia que se revisa.....17
 Inexistencia de uno de los actos reclamados.25
 Certeza de los actos reclamados.....28
 Causa de improcedencia del juicio de amparo.....28
83. NOVENO. Solicitud de la parte quejosa recurrente para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.32
90. DÉCIMO. Estudio del fondo del asunto.....35
159. DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión de amparo.....65
R E S U E L V E:68

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.**

2. ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

“...III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

3.1 **EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, integrado por los COMISIONADOS ***** *******

******* ***** , PRESIDENTE DEL PLENO, ***** ***** , COMISIONADO**

CIUDADANO Y *** ***** ***** ***** ***** , COMISIONADO CIUDADANO, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

3.2 **EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE JALISCO, ***** ***** ***** ***** *******

******* ***** , con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

3.3 **El C. ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Siendo Autoridad Ordenadora la primera y Ejecutoras la segunda y tercera.**



El acto que se les reclama al C. SECRETARIO EJECUTIVO y al C. ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, es precisamente la notificación efectuada por dichos funcionarios al Suscrito de la referida resolución de fecha 5 de Junio del 2019, emitida por dicho PLENO, y que me fue notificada vía electrónica el día 5 de Junio de 2019.

IV ACTOS RECLAMADOS.-

La Resolución de fecha 5 de Junio del 2019, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente ***** y que deriva del Folio de Solicitud *****, por la que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, SOBRESEE el referido Recurso motivado dentro de la respuesta a la solicitud de información contenida en el Oficio ***** , emitida dentro del expediente ***** , de fecha 9 de Abril de 2019, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco; resolución que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada vía electrónica el día 5 de Junio del 2019....
(Fojas 2 a 40 del juicio de amparo)

3. Los derechos fundamentales que en su concepto se vulneraron son los contenidos en los artículos 1, 4, 6, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **SEGUNDO. Admisión y radicación de la demanda y su ampliación.**

5. El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Juez **Decimoprimer** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco quien mediante proveído de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, formó el expediente del juicio de amparo indirecto ***** , **admitió** a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables sus informes

justificados; dio intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional (Fojas 41 a 43 ídem).

6. **TERCERO. Resolución recurrida.**

7. Previos los trámites legales, se celebró la audiencia constitucional correspondiente el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** y en esa misma fecha se dictó la sentencia, cuyo resolutivo es, a saber:

*“...ÚNICO. La justicia de la Unión **No ampara ni Protege a *******, contra los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, integrado por los Comisionados *****
*****, Presidente de Pleno, *****

*****, Comisionado Ciudadano, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ***** y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que se precisaron en el resultando primero y por los motivos que se precisan en el considerando último de esta sentencia...”*
(Fojas 71 a 82, ídem)

8. **CUARTO. Presentación del recurso.**

9. Inconforme con tal sentencia, el quejoso, mediante escrito presentado el **ocho de octubre de dos mil diecinueve** interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve (Fojas 3 a 39 del presente toca).

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien en auto de presidencia de **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, registró el recurso de revisión bajo el toca *********; lo admitió a trámite; y dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento (Fojas 41 y 42, ídem).

11. **QUINTO. Turno.**

12. El **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se turnaron los autos al Magistrado Juan José Rosales Sánchez, para el proyecto de resolución (Foja 51, ídem).

13. **SEXTO. Retorno a Secretario en funciones de Magistrado.**

14. En auto de ocho de enero de dos mil veinte, en atención al oficio CCJ/ST/6771/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes que al sesionar el presente asunto, este Tribunal Colegiado estaría integrado por los magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente), Oscar Hernández Peraza y el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado Maestro José de Jesús Flores Herrera, con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (folio 53, ídem)

15. **SÉPTIMO. Vista con causal de improcedencia.**

16. El presente asunto fue listado para verse en sesión ordinaria de **dieciséis de enero de dos mil veinte**, de la cual fue retirado para dar vista a la parte quejosa con una causa de improcedencia no alegada por las partes en el juicio de amparo indirecto, a fin de que

dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, (Foja 54 al 62, ídem).

17. **OCTAVO. Retorno a Magistrado titular.**

18. Finalmente, en auto de [veinte de enero de dos mil veinte](#), nuevamente se turnaron los autos al Magistrado Titular Juan José Rosales Sánchez, para el proyecto de resolución (Foja 64, ídem).

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.**

20. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado, toda vez que este recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por una Secretaria en funciones de Juez de Distrito que reside en el territorio en que ejerce jurisdicción este tribunal, precisamente en materia administrativa.

21. **SEGUNDO. Legitimación.**



22. El recurso de revisión principal que se resuelve fue interpuesto por el quejoso ***** , y como controvierte la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo ***** , que le fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legitimada, en términos de los artículos 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

23. **TERCERO. Procedencia.**

24. El presente medio de defensa es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, debido a que fue interpuesto en contra de una sentencia definitiva pronunciada por un Juez de Distrito, en el expediente de un juicio de amparo indirecto.

25. **CUARTO. Oportunidad.**

26. La revisión se interpuso de manera oportuna, en razón de que se presentó dentro del término de diez días, que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

27. En la especie, la resolución fue notificada por lista a la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 32 vuelta del juicio de amparo indirecto). Tal notificación surtió efectos el veintisiete de septiembre siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que, el plazo relativo transcurrió del treinta de septiembre al once de octubre de dos mil diecinueve; y, como el escrito de agravios fue presentado el ocho de octubre de la mencionada anualidad, es claro que se instó de manera oportuna.

RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

28. En el entendido de que entre el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida y la fecha en la cual feneció el plazo para la presentación del recurso, fueron inhábiles los días **cinco y seis de octubre, todos de dos mil diecinueve**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió del:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Días inhábiles:
24 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019	30 de septiembre al 11 de octubre de 2019	9 de octubre de 2019	5 y 6 de octubre, de 2019

30. **QUINTO. Consideraciones del Juez de Distrito.**

31. Las consideraciones que dan sustento al fallo sujeto a revisión se contienen en el juicio de amparo indirecto, en las fojas **71 a 82**, cuya reproducción se omite en esta ejecutoria, al no ser necesaria para la solución del asunto, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la propia resolución.

32. **SEXTO. Agravios.**

33. La parte quejosa recurrente expresó como agravios los contenidos en las fojas **3 a 39** del presente toca, cuya transcripción también se omite en este fallo, por no existir obligación legal de realizarla de parte de este órgano colegiado.

34. Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.

35. **SÉPTIMO. Antecedentes.**

36. En principio, para mejor comprensión del asunto, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

37. El uno de abril de dos mil diecinueve, ***** presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco, una copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago (Foja 5 del juicio de amparo y del tomo de pruebas).

38. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión Territorial dio contestación a la aludida solicitud, en donde refirió que gestionó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la información solicitada, la cual manifestó lo siguiente:

- a) Que pertenecía a la “Estrategia de Recuperación del Río Santiago” presentada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Gobernador del Estado de Jalisco;
- b) Que dicha iniciativa era integral porque comprendía todos los elementos necesarios para conocer, analizar y resolver las causas de la problemática del Río Santiago;

- c) Que el objeto central de la estrategia era lograr la disminución de la contaminación del río, así como recuperarlo y restaurarlo de sus condiciones naturales;
- d) Que las acciones a realizar durante la presente administración estatal, así como las inversiones consideradas eran las siguientes:

“...Secretaría de Gestión Integral de Agua:

El Plan Integral contempla 54 acciones estratégicas en plantas de tratamiento y un sistema de colectores de toda la cuenca.

En 2019, se iniciarán las primeras 7 acciones por parte de esta dependencia:

- *Puesta en marcha en el digestor anaeróbico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocotlán.*
- *Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atotonilco el Alto.*
- *Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tototlán.*
- *Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atequiza-Atotonilco.*
- *Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Poncitlán.*
- *Primera etapa de colectores en la cuenca de “El Ahogado”.*
- *Primera etapa de la Planta de Tratamiento en Arandas.*

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública:

- *Intervención a las localidades colindantes con los cauces.*

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

En coordinación con las Juntas Intermunicipales y el IMEPLAN se impulsará:

- *Ordenamiento del territorio y urbano, a través de una visión común para una gestión sustentable del agua.*
- *Creación del Registro único estatal de descargas y aportes contaminantes de todos los sectores.*
- *Gestión integral de residuos sólidos urbanos mediante acciones de reducción y mejora en la recolección y los sitios de disposición final.*
- *Fortalecimiento de la inspección y vigilancia.*
- *Protección de los bosques para mantener el aporte de agua limpia y conservar el capital natural.*
- *Fortalecimiento de las acciones de limpieza de lirio.*

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:**

- *En coordinación con la SEMADET, se realizará un inventario de establos, granjas porcícolas, plantas tequileras, escurrimientos agrícolas, entre otros, para caracterizar y cuantificar las descargas de los contaminantes.*
- *Inspección, vigilancia, regulación y capacitación en uso y abuso de agroquímicos prohibidos.*
- *Reconversión productiva de la cuenca (aumento de la rentabilidad y diversidad de productos) priorizando la salud ambiental.*
- *Se fortalecerá la capacidad de los municipios:*
 - *Dotando de maquinaria nueva al 100% de los municipios de la cuenca.*
 - *Implementar tecnología e infraestructura de riego que privilegie el uso eficiente del agua.*

Secretaría de Salud:

- *Se garantizará la calidad de atención médica, en especial, la detección temprana de enfermedades.*
- *Se vigilará el uso y el manejo de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. En su caso se prohibirá su uso.*
- *Se vigilará y controlará las poblaciones de insectos cuyas especies transmiten y propagan enfermedades.*
- *Se fortalecerá el monitoreo sanitario del agua para uso y consumo humano en los municipios de la cuenca del río.*
- *Reforzar la vigilancia epidemiológica de las causas de morbilidad con mayor prevalencia en la población de la cuenca.*
- *Impulsar la participación ciudadana para promover el autocuidado de la salud y el mejoramiento del medio ambiente...”*

- e) Que la estrategia consistía en un conjunto de acciones encaminadas al ordenamiento del territorio, el control de la contaminación, el fomento de mejores prácticas, la gestión pública, y la protección de los recursos naturales y ecosistemas, para avanzar en la restauración de las condiciones naturales.

(Fojas 6 y 7 del tomo de pruebas).

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las nuevas gestiones realizadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Fojas 31 y 32 ídem);

- b) Las láminas presentadas por el Gobernador del Estado, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, relativas a la “Estrategia Integral de Recuperación del Río Santiago” (Fojas 33 a 38 ídem); y
- c) El oficio ***** , de catorce de mayo de dos mil diecinueve, con el que la Directora Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, informó al Director del Área de lo Consultivo y Contencioso de la misma secretaría, que no contaba con mayor información que la ya proporcionada relativa a la “Estrategia integral de recuperación del Río Santiago” presentada por el Gobernador del Estado, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, contenido que correspondía con las láminas antes enunciadas; además, mencionó que no contaba con un documento como el que solicitaba el ciudadano; que cuando lo tuviera lo pondría a su disposición y que actualmente estaba en desarrollo un apartado sobre el Río Santiago en el “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”, lo que era coordinado por la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, por lo que una vez publicado podría ser consultado (Fojas 46 a 52 ídem).

42. En resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el citado comisionado instructor del instituto de transparencia tuvo por recibido el informe del sujeto obligado y ordenó dar vista al recurrente para que en el plazo de tres días manifestara si satisfacía sus pretensiones (Foja 53 ídem).

43. En atención a la relatada vista, ***** ***** ***** presentó ampliación al recurso de revisión, en donde manifestó lo siguiente (Foja 55 ídem, así como en el sobre de pruebas):

- a) Que el sujeto obligado exhibió unas láminas de información, pero que no eran el documento solicitado;
- b) Que el sujeto obligado refirió que la información peticionada estaba en curso y que formaba parte de lo que realizaba la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; empero, que en la primera respuesta de dicha autoridad, indicó que las acciones estaban a cargo de distintas secretarías, lo que hacía suponer la existencia de un plan concreto sobre el tema, el cual debería estar soportado no solo en láminas informativas, sino en un documento rector, por lo que solicitó se instruyera a las Secretarías a proporcionar la información requerida; y
- c) Que ofrecía como medio de convicción una inspección judicial para llevarse a cabo por un actuario, en las diferentes secretarías involucradas para identificar la información solicitada en sus archivos.

44. En auto de veintiuno de mayo de este año, el comisionado instructor, determinó que conforme con el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la inspección ocular solo procedía respecto del sitio web del sujeto obligado y no en los términos solicitados por el recurrente; además, indicó que ante la inexistencia de la información pública solicitada debía observarse el artículo 86 bis de la citada ley, por lo que respecto de la solicitud del recurrente para la revocación de la respuesta del sujeto obligado, informó que se emitiría en su momento la resolución correspondiente (Foja 58 ídem).

45. Así el cinco de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió la resolución del recurso de revisión en la que lo sobreseyó, en los términos siguientes:

- a) Que el recurso debía sobreseerse porque el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente;
- b) Que el recurrente solicitó “Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago” y el sujeto obligado al responder, le informó en qué consistía la “Estrategia de recuperación del Río Santiago”, la ubicación del problema y las acciones a implementarse, así como la inexistencia del documento;
- c) Que respecto de la inspección judicial ofrecida por el recurrente se le informó que no era procedente acorde con el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues solo durante el periodo de instrucción podía ordenarse esa diligencia; y
- d) Que procedía el sobreseimiento en términos del artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues consideraron que la materia del recurso había sido rebasada, debido a que el sujeto obligado efectuó actos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y no tenía obligación de generar un documento solicitado.

46. En desacuerdo con esa determinación, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ***** promovió juicio de amparo indirecto, el cual tocó conocer al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien en proveído de veintisiete de junio de dos mil diecinueve,

lo registró con el número de expediente *****; lo admitió a trámite; requirió a las autoridades responsables, Pleno, Secretario Ejecutivo y Actuario, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por sus informes justificados; dio la intervención correspondiente al fiscal de su adscripción y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional (Fojas 2 a 43 del juicio de amparo).

47. Seguido el trámite del juicio de amparo, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente, en la que negó el amparo solicitado por las razones siguiente (Fojas 71 a 82 ídem):

- a) Que eran infundados los conceptos de violación porque la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Integral dio contestación a lo solicitado por el quejoso, pues le proporcionó la información con la que contaba en relación con la estrategia de saneamiento del Río Santiago, con lo que se colmó el objetivo del sistema de transparencia;
- b) Que no se desatendía que el quejoso señalara que el Instituto de Transparencia debió requerir a las diversas Secretarías de la Gestión Integral del Agua, Transporte, Infraestructura y Obra Pública y Desarrollo Territorial; sin embargo, ello era desacertado porque si bien el “Plan de Saneamiento del Río Santiago” incluye una serie de acciones estratégicas a realizarse por diversas autoridades, lo cierto era que de la lectura de la información que se le proporcionó al quejoso se desprendía que la autoridad obligada le entregó la relativa a las actividades a realizar por esas secretarías;
- c) Que lo anterior sustentaba la inadmisión de la inspección judicial que ofreció el quejoso en el procedimiento administrativo;

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Que el argumento del quejoso relativo a que el referido plan fue presentado por el Gobernador del Estado y contemplado en el presupuesto de egresos, por lo que debía existir y no únicamente las láminas presentadas, era infundado porque el instituto le proporcionó la información que obraba en poder del sujeto obligado, por lo que si las estrategias son correctas o no, no correspondía analizarlo al instituto referido; y

e) Que de la resolución reclamada se advertía la inexistencia del plan solicitado y que no era posible obligar a la dependencia a lo imposible, pues su deber se constreñía a proporcionar la información y no a elaborarla; razones las anteriores por las que estaba colmado el derecho de acceso a la información pública.

48. En vista de lo anterior, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión (Fojas 3 a 39 del presente toca).

49. OCTAVO. Incongruencia en la sentencia que se revisa.

50. Previo a ocuparse del estudio de los agravios expresados en el presente recurso de revisión en cuanto al fondo del asunto, este tribunal colegiado advierte una incongruencia en el fallo constitucional que debe corregirse aun de oficio, a efecto de que la cuestión efectivamente planteada por quien pidió el amparo quede resuelta como corresponde.

51. Tal incongruencia consiste en que el juez de Distrito omitió precisar uno de los actos reclamados por el quejoso, así como resolver sobre su certeza o inexistencia y sobre la procedencia del juicio de amparo en contra éste, no obstante que del resolutivo de la sentencia recurrida se aprecia que el juez indica haber negado la

protección constitucional solicitada respecto de los actos reclamados a todas las autoridades responsables.

52. En efecto, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguiente:

a) Del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, reclamó la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento del recurso de revisión ***** , de su índice; y

b) Del **Secretario Ejecutivo** y de la **Actuaria**, ambos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, reclamó la notificación que se le practicó vía correo electrónico de la resolución mencionada en el inciso anterior.

(Fojas 3 y 4 del juicio de amparo).

53. En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, una vez admitida la demanda de derechos fundamentales, requirió a las autoridades responsables sus informes justificados, lo cual se les notificó mediante los oficios ***** , ***** y ***** , que fueron recibidos por éstas el dos de julio de ese año (Fojas 41 a 47 ídem).

54. El doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio con el que el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pretendió atender los referidos comunicados ***** , ***** y ***** , rindiendo informe justificado; no obstante, del contenido de dicho informe se aprecia que no formuló argumento alguno en relación con el acto

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado a las autoridades responsables Secretario Ejecutivo y Actuaría adscritos a dicho instituto, que es el consistente en la notificación de la mencionada resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, es decir, aun cuando refiere atender los oficios dirigidos a todas las autoridades responsables donde se les requirió para que rindieran sus informes justificados, lo cierto es que solo lo rindió respecto del Pleno del citado instituto.

55. Seguido el trámite, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional y en esa misma fecha se dictó la sentencia correspondiente, de la que se evidencia lo siguiente:

a) Que en el resultando primero el juez de amparo relató que el quejoso promovió juicio de amparo contra la resolución de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión ***** , por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y transcribió la parte de la demanda donde se especifica dicho acto reclamado; sin embargo, no hizo alusión alguna al diverso acto reclamado a las autoridades responsables Secretario Ejecutivo y Actuaría del mencionado instituto;

b) Que en el considerando segundo el juez precisó que el acto reclamado a las autoridades responsables era la aludida resolución de cinco de junio de dos mil diecinueve. Nuevamente el juez no hizo referencia al diverso acto reclamado consistente en la notificación de esa resolución;

c) Que en el considerando tercero el juzgador señaló que los actos reclamados eran ciertos, por así haberlos reconocidos las autoridades responsables, empero, no señaló cuáles; y

d) Que en el considerando cuarto, el juez procedió al estudio de fondo del asunto, sin valorar la procedencia del juicio de amparo en relación con los actos reclamados.

56. En ese sentido, es claro que el juez no precisó todos los actos reclamados a las autoridades responsables, ni analizó su certeza y mucho menos su procedencia, por lo que, de oficio, a más que se trata de la correcta fijación de la litis, que resulta indispensable para acatar el principio de congruencia que debe observar toda sentencia, este tribunal colegiado considera que debe corregirse la incongruencia en la que incurrió el juez de Distrito en la sentencia combatida a fin de que quede resuelta la controversia constitucional de garantías en la forma en que realmente fue planteada, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y en las razones que informan la tesis de jurisprudencia P./J. 3/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 10, que informa:

“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de



alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión”.

57. Se comparte, además, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible bajo nomenclatura de jurisprudencia I. 3o. A. J/34, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 115, Materia Administrativa, que señala:

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTÁ FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe

corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia".

58. De igual modo, por analogía, tiene aplicación la tesis jurisprudencial P./J. 133/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 36, Materia Común, que informa:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias



de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele".

59. Dicho esto, y teniendo en cuenta la precisión de los actos reclamados antes efectuada, se procede a subsanar la omisión del juez de Distrito de resolver sobre la existencia o inexistencia de éstos, así como sobre la procedencia del juicio de amparo, como se verá a continuación.

60. Tiene aplicación a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994,

Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes



plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

Inexistencia de uno de los actos reclamados.

61. El artículo 63, fracción IV, de la ley de Amparo¹, prevé que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando, de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

62. Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 117 del invocado ordenamiento legal², establece que si la autoridad responsable no rindió su informe justificado, se presumirá cierto el acto que se le reclama, salvo prueba en contrario.

63. Al respecto, se insiste, el quejoso reclamó del **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** la notificación de la resolución de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión *********, por el Pleno del aludido instituto.

64. Sin embargo, como se explicó previamente, dicha autoridad no rindió su informe justificado, pues aun cuando el Director Jurídico

¹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y...”

² **Artículo 117.** (...) Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...”

del mencionado instituto al rendir el correspondiente informe refirió que era en atención a los oficios con los que se requirió a las autoridades responsables, únicamente se pronunció respecto de la resolución reclamada, mas de no de su notificación, la cual se reclamó del Secretario Ejecutivo citado.

65. En ese sentido, lo procedente sería presumir cierta la notificación reclamada al aludido Secretario Ejecutivo; no obstante, existe prueba en contrario.

66. Se afirma lo anterior, en virtud de que del cuaderno de pruebas relativo a las copias certificadas del procedimiento del recurso de revisión *****, allegado al juicio, se advierte que la multicitada resolución reclamada de cinco de junio de dos mil diecinueve, fue notificada al recurrente, aquí quejoso, vía correo electrónico, el seis de junio siguiente, por la Actuaría *****, ***** *****, esto es, de la constancia respectiva no se aprecia que el relatado Secretario Ejecutivo hubiera efectuado dicha notificación.

67. Máxime que de la resolución reclamada se advierte que ésta fue resuelta por el Pleno del aludido instituto, ante el Secretario Ejecutivo que certificó y dio fe, en otras palabras, dicha circunstancia abunda para establecer que tal Secretario solo certificó tener a la vista la mencionada resolución definitiva y dio fe pública de su existencia, cuestión para la cual esta facultado, mas no la notificó.

68. Además, el quejoso no aportó prueba alguna para acreditar la existencia del acto reclamado al mencionado Secretario Ejecutivo.

69. Sobre el tema es aplicable debido a su contenido, la tesis 2a. CXLIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida durante la Novena Época, con registro 192635, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo X, Diciembre de 1999, página 409, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES INVÁLIDA SI FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DEBIÉNDOSE ORDENAR QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD. De lo establecido por los artículos 60, 61, 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., se evidencia que todo tribunal debe actuar asistido por secretario o, en su caso, por testigos de asistencia; que de los actos sobre los que deba quedar constancia en el juicio intervendrá el secretario, autorizándolos con su firma y que, asimismo, las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo anterior significa que la firma de éste constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias. Por tal motivo, cuando el asentamiento, con pretensión de certificación, relativo a la vista de un juicio de amparo directo y la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, tales documentos carecen de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia. Luego, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, sentencia que debe notificarse personalmente a las partes, para no dejarlas en estado de indefensión”.

70. En vista de lo anterior, ante la inexistencia del acto reclamado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo, únicamente por lo que ve a ese acto, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Certeza de los actos reclamados.

71. Por otro lado, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 117, de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto reclamado a la **Actuaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la notificación de seis de junio de dos mil diecinueve, practicada al aquí quejoso de la referida resolución definitiva, en razón de que no rindió su informe justificado, como se explicó previamente, además que del cuaderno de pruebas allegado a autos se advierte que obra copia certificada de esa notificación y se evidencia que fue efectuada por ella.

Causa de improcedencia del juicio de amparo.

72. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo³, las causas de improcedencia son de orden público, por lo que deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo.

73. Del contenido del informe justificado rendido por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, se aprecia que no hizo valer ninguna causa de improcedencia respecto de los actos reclamados; sin embargo, de oficio, este tribunal colegiado advierte que en relación con la notificación reclamada a la **Actuaria de dicho instituto**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, primer párrafo, y 108, fracción VIII, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo⁴.

³ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...".

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

VIII. Los conceptos de violación".



74. En efecto, dichos numerales establecen que el juicio de amparo será improcedente respecto de los actos reclamados que no se haya formulado conceptos de violación, pues el quejoso al ser el titular de un derechos subjetivo, para acudir al juicio de amparo debe alegar la violación a ese derecho, que le produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

75. Entonces para advertir esa violación es necesario que el quejoso formule conceptos de violación donde exprese razonadamente cómo es que se le ha causa la afectación a su esfera jurídica, de ahí que si el promovente no formula tales argumentos, no es posible examinar la vulneración de sus derechos.

76. Es así, aun cuando sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e imprecisas, debido a que no constituyen la expresión de conceptos de violación, pues no hay nada que estudiar en relación con dicho acto.

77. Tiene sustento lo anterior en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Octava Época, con registro 206488, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 171, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e

imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar el acto de autoridad combatido, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negarse el amparo”.

78. Ahora, en el caso, se reitera, el quejoso reclamó del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento del recurso de revisión *********, de su índice; y de la **Actuaria de dicho instituto**, la notificación de esa resolución.

79. Sin embargo, el impetrante del amparo en su demanda de derechos fundamentales **no formuló conceptos de violación** en relación con la aludida notificación, pues únicamente esgrimió los siguientes:

a) Que la resolución reclamada violaba su derecho de acceso a la información, además que no estaba debidamente fundada y motivada, toda vez que la solicitud de la copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago realizada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, del Gobierno del Estado, no fue contestada adecuadamente, ya que dicha coordinación solo gestionó la información con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo, mas no con el resto de las Secretarías involucradas, como lo son las Secretarías de Gestión Integral del Agua, de Salud, de Agricultura y Desarrollo Social, de Transporte y de Infraestructura y Obra Pública, por lo que la citada coordinación no fue exhaustiva y congruente con el artículo 6 de la Constitución Federal al emitir su respuesta;

b) Que el sujeto obligado no ofreció documento alguno relacionado con lo peticionado, es decir, la copia del Plan de Saneamiento



RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Integral del Río Santiago, máxime que aportó láminas informativas, las cuales para nada es lo solicitado, aunado a que es obvio que existe dicho plan, pues la obra relativa a éste fue aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, destinándole aproximadamente ***** ** *****

***** ***** ** ***** , más aun que el “Iteso” ha dado seguimiento a ese plan en su plataforma “ETIUS SOCIAMBIENTAL 2019”, de ahí que en todo caso y por tratarse de una obra de tal magnitud debió estarse a lo que prevé la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y su reglamento, de donde se desprende que sí debe existir un proyecto de esa obra;

c) Que la autoridad responsable contraviene el debido proceso y la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 de la Constitución Federal, así como la tutela judicial efectiva contenida en el numeral 17 de ese ordenamiento legal, en razón de que no funda ni motiva debidamente porqué no ordenó el desahogo de la “inspección judicial” ofrecida en el procedimiento del recurso de revisión, dejando en estado de indefensión al quejoso, pues solo menciona que es durante el periodo de instrucción que se pueden ordenar diligencias de inspección ocular en términos del artículo 80 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; no obstante dicha prueba fue ofrecida precisamente durante el periodo de instrucción del mencionado procedimiento, al ampliar el recurso de revisión, incluso, la responsable perdió de vista que se ofreció en virtud de la nueva información otorgada por el sujeto obligado, para que pudiera examinar y reconocer en los diversos archivos lo petitionado por el suscrito; de ahí que se ha demostrado la licitud de dicha prueba, su oportunidad y su objeto; y

d) Que solicita que el juzgador aplique la suplencia de la queja a su favor.

80. De lo antes relatado es claro que el quejoso enfocó sus conceptos de violación a combatir la resolución reclamada, empero, no formuló argumento alguno para evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la notificación reclamada a la Actuaría adscrita al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

81. Por consiguiente, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de la notificación de la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, practicada al promovente por la Actuaría adscrita al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, primer párrafo, y 108, fracción VIII, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

82. Una vez subsanadas las incongruencias advertidas en la sentencia recurrida, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

83. NOVENO. Solicitud de la parte quejosa recurrente para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.

84. El quejoso en su escrito de interposición del recurso de revisión solicita que se aplique a su favor la figura jurídica de la suplencia de la queja, en virtud de la posible afectación de su derecho a la información pública.

85. Sin embargo, la solicitud de los quejosos no es procedente, ya que en el presente caso rige el principio jurídico de estricto derecho, pues este órgano de control constitucional no advierte que se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el artículo 79, de la Ley de Amparo⁵.

⁵ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas



86. En efecto, en el presente asunto se impugnó la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión *********, por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, así como su notificación al promovente, es decir, los actos reclamados derivan de un procedimiento en materia administrativa, al cual por regla general es aplicable el principio de estricto derecho.

87. Además, de los autos del juicio de amparo se advierte que el acto reclamado no se funda en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, ni el quejoso comparece al amparo por sí o en representación de un menor de edad o incapaz, o se encuentra en condiciones de pobreza o marginación, tampoco los actos reclamados son de materia penal, agraria ni laboral, ni se advierte una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este último supuesto es así, no obstante que el promovente manifieste la vulneración de su derecho a la información pública, pues ello no es evidente, sino que es necesario realizar un estudio de fondo para

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

determinarlo, ya que no es claro e innegable, que los actos reclamados afecten sustancialmente al quejoso en su defensa.

88. Se cita en respaldo de lo anterior, la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 17/2000 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, con número de registro 191048, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”.

89. En ese sentido, contrario a lo solicitado por el quejoso, en el presente asunto opera el principio de estricto derecho.



90. **DÉCIMO. Estudio del fondo del asunto.**

91. Algunos de los argumentos formulados por el quejoso son fundados y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección constitucional solicitada.

92. En efecto, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión, entre otras cosas, el quejoso alegó que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no fue exhaustivo en su actuar y el sujeto obligado (Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco) tampoco fue congruente y exhaustivo, pues la información que proporcionó solo derivó de las gestiones que realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Integral, empero, no se agotó respecto de las otras secretarías que también están involucradas en el saneamiento del Río Santiago; además, debió admitirse la “inspección judicial” solicitada, pues de lo contrario se conculca su derecho al acceso a la información pública, porque con esa prueba se pretendía acreditar que el documento solicitado se encuentra en los archivos de dichas secretarías, aunado a que de considerarse inexistente el documento solicitado al sujeto obligado, éste debió emitir una resolución en la que así lo declarara como lo dispone el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual no hizo.

93. Lo anterior, es substancialmente **fundado**, toda vez que el quejoso tiene razón en que debió requerirse a las otras secretarías involucradas en el saneamiento del Río Santiago, para que informaran sobre el documento solicitado por el aquí quejoso, puesto que el derecho a la información pública debe otorgarse a los

gobernados exhaustiva y congruentemente; además, fueron incorrectas las razones por las que el instituto desechó la inspección ocular ofrecida por el promovente, pues sí la ofreció en el periodo de instrucción del procedimiento y el instituto no tiene razón en que solo puede ser respecto de los sitios web de los sujetos obligados, por lo que es necesario que se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de esa prueba o no prescindiendo de las razones ya esgrimidas; y hecho lo anterior, de insistir el sujeto obligado en la inexistencia de la información requerida debe emitir una resolución que confirme su inexistencia.

94. Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho de acceso a la información pública, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

(...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley...”.

95. El numeral transcrito prevé el derecho fundamental de acceso a la información, el cual está garantizado por el Estado y consiste en que la información será plural y oportuna, así como que toda persona puede buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

96. El aludido derecho tiene un doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

97. En ese sentido, la información tiene un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y **como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos**, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

98. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



99. Por otro lado, en lo que aquí interesa, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.**

100. De ahí que la **información pública** deba entenderse como el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

101. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. Así pues, para el ejercicio de este derecho, la Federación y las Entidades Federativas, deben tomar en cuenta que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes, lo que lleva inmerso el **principio de máxima publicidad**.

103. En efecto, el aludido principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

104. Ahora, para garantizar el derecho fundamental de que se trata también implica que los sujetos obligados documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo que se **preservará en archivos administrativos actualizados** y se publicará, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

105. Lo anterior es así, pues **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, debe tener acceso gratuito a esa información** pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, lo que podrá solicitar a dichos sujetos obligados, a través de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión que serán expeditos y se sustanciarán ante organismos autónomos especializados e imparciales.

106. Tales organismos autónomos serán especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de



RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos personales en posesión de los sujetos obligados, lo que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, cuyo objetivo es reglamentar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de **dar la máxima publicidad, de la manera más eficiente**, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado, y **respondiendo en breve término, de forma coherente y por escrito**, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, a fin de que puedan acceder a ella.

107. El actuar de los referidos organismos será acorde con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **eficacia**, objetividad, profesionalismo, transparencia y **máxima publicidad**.

108. En relación con su competencia, los citados organismos conocerán de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

109. Lo previamente expuesto, también tiene sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los últimos dos de ellos, debido a su contenido:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso

*a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁶

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están

⁶ Época: Novena Época.- Registro: 169574.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Junio de 2008.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P./J. 54/2008.- Página: 743.



autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.⁷

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA SOLICITADA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UNA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO. De las exposiciones de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el objetivo de dicho ordenamiento es reglamentar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de dar publicidad, de la manera más eficiente, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado (Poderes de la Unión y organismos constitucionales autónomos), para que los gobernados o particulares puedan acceder a ella. En ese tenor, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere al Consejo de la Judicatura Federal el envío de diversos documentos ofrecidos como prueba en un recurso de revisión administrativa, tal solicitud

⁷ Época: Novena Época.- Registro: 164032.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Agosto de 2010.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: 2a. LXXXVIII/2010.- Página: 463.

encuentra su fundamento en una competencia jurisdiccional prevista en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Federal y, en particular, en los artículos 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no en el ejercicio de un derecho público subjetivo (como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad), por lo que es evidente que el requerimiento impugnado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, resulta irrelevante que la información se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, mas no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla; esto es, la indicada Ley no regula la actividad jurisdiccional en sí, es decir, no regula los requerimientos que la autoridad jurisdiccional efectúe a otra autoridad con apoyo en las diversas leyes procesales, sino únicamente la obligación que tiene el Estado de dar acceso a los particulares a la información”.⁸

110. Por su parte, los artículos 86-bis, 92, 93, punto 1, fracciones V, VII y X, 94, 95, punto 1, 96, punto 1, 97, 99, 100, 101, punto 1, y 102, punto 1, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos numerales 78, 80 y 81 del Reglamento de dicha ley, prevén a saber:

Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁸ Época: Novena Época.- Registro: 174164.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a. LXXIX/2006.- Página: 346.



3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente”.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

“Artículo 94. Recurso de Revisión - Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación y admisión del recurso;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Instrucción del recurso;
- IV. Resolución del recurso, y
- V. Ejecución de la resolución”.

“Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado...”

“Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

- I. Autoridad ante quien se impugna, que es el Instituto;
- II. Nombre o seudónimo de quien lo promueve;
- III. Sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública o emitió la respuesta que se impugna;
- IV. Número y fecha de la respuesta que se impugna;
- V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;
- VI. Nombre y domicilio del tercero afectado, en su caso, así como razón de la afectación, y
- VII. Lugar y fecha de presentación; y
- VIII. Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones. (...).”

“Artículo 97. Recurso de Revisión - Admisión

1. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Una vez decretada la admisión o desechamiento se notificará al promovente dentro de los dos días hábiles siguientes.



2. Cuando a la solicitud le falte algún requisito o documento anexo, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan y, en su caso, requerir al promotor, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que subsane lo necesario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento. El requerimiento suspende el plazo para resolver la admisión, hasta que se cumplimente o fenezca el término para que el promotor subsane las omisiones”.

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El desistimiento expreso del promotor;
- II. La muerte del promotor;
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;
- IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. **Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;**
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”.

“Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.
2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los **tres días** hábiles siguientes a la notificación anterior.
4. El tercero afectado debe presentar ante el Instituto la defensa de sus intereses, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.
5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción”.

“Artículo 101. Recurso de Revisión - Instrucción

1. El Instituto puede realizar las **diligencias** y audiencias de conciliación, así como **solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera**

para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión...”.

“Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado...”.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 78. *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.*

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado”.

“Artículo 80. *Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:*

- I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;*
- II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada;*
- III. Solicitud de informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; y*
- IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias*



Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando estos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente; y...”.

“Artículo 81. El Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

*Estas diligencias deberán realizarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado”.*

(Lo resaltado es propio).

111. Del segundo de los numerales transcritos se advierte que el **recurso de revisión** previsto en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene como objeto que el instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

112. Asimismo, dicho recurso procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado, entre otras cosas, niegue total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; no permita el acceso completo o entregue de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; o entregue información que no corresponda con lo solicitado.

113. El procedimiento de este recurso consta de cinco etapas, que enseguida se explican.

114. La primera es la **presentación y admisión del recurso**, consistente en que el recurso debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en

forma electrónica, en el plazo de quince días hábiles; recibido éste el Secretario Ejecutivo del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, lo que notificará al promovente en el plazo de dos días hábiles.

115. El escrito inicial del recurso debe contener los siguientes requisitos:

- a) La autoridad ante quien se impugna;
- b) Nombre o seudónimo de quien lo promueve;
- c) Sujeto obligado;
- d) Número y fecha de respuesta que se impugna;
- e) Argumentos en contra de la respuesta;
- f) Tercero afectado, si lo hubiera;
- g) Lugar y fecha de presentación; y
- h) Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

116. Cabe señalar que por lo que ve al tercero afectado, corresponde al instituto, de oficio, revisar su existencia y de ser así, al igual que al sujeto obligado, deberá notificarlo de la interposición y admisión del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes.

117. La segunda etapa corresponde al **informe del sujeto obligado**, en contestación al recurso interpuesto en su contra, el cual debe enviarse al instituto dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación.

118. La tercera etapa es la relativa a la **instrucción del recurso**, en la cual el Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión.



RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

119. En dicha etapa, de la interpretación sistemática de los numerales 78, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, así como las contrarias a la moral y al derecho, cuya valoración se hará conforme con el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

120. Lo anterior implica que **las partes en el procedimiento del recurso de revisión pueden ofrecer los medios de convicción que consideren pertinentes**, cuya admisibilidad será valorada por el Consejero Ponente, quien puede ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que le parezca que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento, y además puede solicitar las siguiente pruebas:

- a) Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado;
- b) Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado;
- c) Solicitud de informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente; e
- d) Informe pericial.

121. En otras palabras, lo previsto en el numeral 80, respecto de las pruebas que puede ordenar el consejero ponente, se hace de manera enunciativa, mas no limitativa, pues de la interpretación armónica de los otros preceptos legales invocados, **se aprecia que el procedimiento del recurso de revisión no se limita a esas pruebas, sino a cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos**, que no se trate de la confesional mediante absolucón de posiciones, de las que no tengan relación con los hechos controvertidos, y de las contrarias a la moral y al derecho.

122. La cuarta etapa es la consistente en el dictado de la **resolución final** del procedimiento del recurso de revisión, la cual deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

123. Y finalmente la quinta etapas es la **ejecución** de dicha resolución, si es que ésta llevara aparejado algún acto por ejecutar.

124. Ahora, por lo que ve a **la declaración de inexistencia de la información solicitada al sujeto obligado**, del numeral 86-bis, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el sujeto obligado debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y cuando la información no se encuentre dentro de sus archivos, el Comité de Transparencia de dicho sujeto:

1) analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

2) **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia** del documento; u

3) **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



4) Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

125. La resolución indicada en el inciso 2, del mencionado numeral, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener **la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

126. Por otro lado, de conformidad con el artículo 5, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco⁹, dicha coordinación tiene las atribuciones de coordinar acciones tendientes a vigilar el correcto ejercicio de las facultades a cargo de las Secretarías y Entidades bajo su coordinación o sectorización, así como de actuar como **representante del Gobierno del Estado** en las instancias y organismos de coordinación metropolitana en el Estado, participando en los convenios que el Gobernador del Estado suscriba para planear y regular de manera conjunta y coordinada con los municipios el desarrollo del Estado, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, y supervisar su cumplimiento.

127. Ahora bien, en el asunto de que se trata, como se aprecia del considerando de antecedentes, el aquí quejoso solicitó a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del**

⁹ "Artículo 5. La Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XV. Coordinar acciones tendientes a vigilar el correcto ejercicio de las facultades a cargo de las Secretarías y Entidades bajo su coordinación o sectorización;

XVI. Actuar como representante del Gobierno del Estado en las instancias y organismos de coordinación metropolitana en el Estado, participando en los convenios que el Gobernador del Estado suscriba para planear y regular de manera conjunta y coordinada con los municipios el desarrollo del Estado, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, y supervisar su cumplimiento;..."

Gobierno del Estado de Jalisco, una copia del Plan Integral de Saneamiento del Río Santiago, dicha autoridad en su oficio de respuesta a la mencionada solicitud, informó al solicitante que gestionó lo requerido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y explicó en qué consistía la estrategia de recuperación del Río Santiago, **evidenciando que la ejecución de ésta correspondía a varias secretarías que coordinaba**, como a la antes señala y a las diversas Secretaría de Gestión Integral del Agua, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social y Secretaría de Salud.

128. Inconforme con dicha respuesta, el ahora quejoso interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debido a que consideró que la información aportada no era la que solicitó; dicho recurso fue admitido y notificado al sujeto obligado, quien dio contestación y amplió la información proporcionada, exhibiendo las láminas informativas exhibidas por el Gobernador del Estado, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la presentación del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago, así como otras láminas relativas a la Estrategia Integral para la Recuperación del Río Santiago, manifestando que no se contaba con el documento requerido, pero la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana estaba desarrollando un apartado sobre el Río Santiago en el “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”.

129. Lo anterior, motivo que el solicitante ampliara el recurso de revisión, reiterando que no era la información solicitada y que existían suficientes evidencias de que el plan petitionado sí existía, por lo que **solicitó que se requiriera a las demás secretarías involucradas por esa información y se practicara una “inspección judicial”** en éstas para evidenciar su existencias en sus archivos, lo cual no fue autorizado por el consejero ponente, por lo que seguido el trámite se emitió la resolución final del



procedimiento, en la que se sobreseyó el recurso por considerarse que ya no subsistía su materia, pues se había cumplido con el fin del derecho de acceso a la información, determinación que fue impugnada por el solicitante mediante el juicio de amparo que se analiza.

130. En ese sentido, el quejoso tiene razón en que si el sujeto obligado consideraba que el documento solicitado era inexistente, su Comité de Transparencia debía emitir una resolución que confirmara su inexistencia, en términos de lo previsto por el antes citado artículo 86-bis, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual no hizo, pues de la revisión de las constancias del cuaderno de pruebas relativo al juicio de amparo de que se trata, no se advierte actuación alguna que contenga esa resolución, sino solamente oficios con los que el sujeto obligada pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

131. Inclusive, dicho numeral indica que, en el procedimiento para declarar inexistente la información, si ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia de éste **debe tomar las medidas necesarias para localizar la información**, lo que implica que **se lleve a cabo un criterio de búsqueda exhaustivo**, hecho lo cual, de no obtenerse la información solicitada, el aludido comité debe expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, dando así certeza de ello al solicitante.

132. En otras palabras, para emitir esa resolución de confirmación de inexistencia **es necesario que se tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, tomando las medidas necesarias para localizar la información, lo que tampoco aconteció en el caso, como lo alega el quejoso.

133. Es así, puesto que el quejoso solicitó en su ampliación del recurso de revisión que se requiriera a las otras secretarías involucradas en la estrategia de recuperación del Río Santiago, por la exhibición del documento solicitado, sin embargo, el Consejero Ponente o Comisionado Instructor del recurso no lo hizo, ni tampoco el sujeto obligado o su Comité de Transparencia, **lo que era necesario para cumplir con los requisitos señalados para el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, así como con el principio de exhaustividad**, es decir, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias para localizar la información solicitada, pues para ello era necesario que requiriera a todas las autoridades involucradas en el Plan de Saneamiento del Río Santiago.

134. En ese sentido, **la autoridad responsable en la resolución definitiva reclamada, ilegalmente, declaró la inexistencia de la información solicitada por el quejoso**, pues ello debió ser declarado, en principio, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para lo cual debió efectuar un criterio exhaustivo de búsqueda de la información, lo que implica tomar todas las medidas necesarias para localizar la información, hecho lo cual, ya podría ser analizado por el instituto al resolver el recurso de revisión, de ahí que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento como lo establecen las leyes reglamentarias, antes invocadas.

135. En efecto, del oficio *********, relativo a la primera respuesta proporcionada por el sujeto obligado (Fojas 6 y 7 del cuaderno de pruebas), así como de una de láminas informativas (Foja 33 ídem), se desprende que son diversas las secretarías dirigidas por la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco, las que intervienen en la estrategia de recuperación del Río Santiago, como lo son las



siguientes, a quienes les corresponden las acciones transcritas en el considerando de antecedentes:

- La Secretaría de Salud;
- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; y
- La Secretaría de Gestión Integral del Agua.

136. **Respecto de la última de las mencionadas, se aprecia que le corresponde la ejecución de cincuenta y cuatro estrategias, iniciando en dos mil diecinueve con siete acciones prioritarias en plantas de tratamiento**, en relación con las cuales solo se enunciaron dichas siete acciones, pero no se informó al quejoso en que consistían esas cincuenta y cuatro estrategias, lo que es parte del Plan de Saneamiento del Río Santiago y, por ende, es materia de su solicitud, lo cual también evidencia la falta de exhaustividad en el procedimiento de acceso a la información.

137. Además, si ya se tienen determinadas cincuenta y cuatro estrategias, para cumplir con el Plan de Saneamiento del Río Santiago, las cuales no se especifican por el sujeto obligado, y siete debían ser iniciadas en el dos mil diecinueve, entonces sí debe existir un plan donde consten la totalidad de dichas estrategias y se indique la manera en que éstas deberán ser ejecutadas, máxime que la información otorgada al promovente no ha sido la solicitada, de ahí la **procedencia del recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en términos del numeral 93, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

138. Por otro lado, en el oficio ***** , de catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transversalidad y Gobernanza Territorial adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como en el diverso ***** , de quince de mayo siguiente, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco, con el que rinde el informe correspondiente al procedimiento del recurso de revisión y amplía la información proporcionada, se aprecia que dicha autoridad en la aludida estrategia también está involucrada una secretaría más, la **Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana**, a quien le atribuyen el desarrollo de un apartado sobre el Río Santiago en el “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”, mismo que ya fue publicado, como se advierte de la página web: <https://plan.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2019-09/PEGyD.pdf>.

139. Cabe destacar que **el sujeto obligado en ninguno de los oficios con los que pretendió proporcionar la información solicitada informó expresamente que el Plan de Saneamiento del Río Santiago no existiera, sino que solo indicó que estaba en desarrollo un apartado sobre el Río Santiago en el “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”**, mismo que, se reitera, ya fue publicado; por ende, hasta en tanto el sujeto obligado no efectuó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las secretarías que coordina, no se tiene la certeza de su inexistencia, para lo cual, además, es necesario que su Comité de Transparencia, siguiendo el trámite correspondiente declare su inexistencia, en su caso, lo que será revisado por el instituto de transparencia mencionado.

140. Entonces, en atención al multicitado **principio de exhaustividad** que lleva inmerso el procedimiento de acceso a la



información, también debió requerirse a la **Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana**, para que proporcionará la copia o la información que tuviera sobre el “Plan Integral de Saneamiento del Río Santiago”, pues éste era necesario para la elaboración del apartado aludido en los párrafos anteriores.

141. Es así, pues del contenido del referido “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”, se desprende que entre sus objetivos de desarrollo sostenible, se encuentran: en el rubro de Salud y Bienestar, la “Recuperación integral del Río Santiago”; y en el rubro de Agua Limpia y Saneamiento, también la “Recuperación integral del Río Santiago” y el **“Plan integral de Saneamiento del Río Santiago”**; incluso, se señala como uno de los planes transversales de dicho plan estatal, la recuperación integral del aludido río, que fue considerada como una cuestión de urgencia que requería un trato preferencial, así como uno de los objetivos preferenciales de la administración actual, en el cual participan la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la Secretaría de Salud y la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente** (Páginas 25, 33, 35, 217 y 218 del “Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024”).

142. Más adelante, en el documento relativo al aludido Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo, se aprecia el apartado al que hicieron referencia las relatadas autoridades obligadas (Páginas 227 a 230 ídem), donde se explica sintetizadamente la temática de “Recuperación integral del Río Santiago”, mencionando la presentación diagnosticada, su objetivo y los resultados esperados, empero, esto tampoco constituye la información solicitada por el quejoso, pues **éste requirió el plan para realizar esa**

recuperación, donde se explique las cincuenta y cuatro estrategias antes citadas, y en dicho apartado solamente se explica genéricamente en qué consistirá el plan, mas no como se llevarán a cabo las estrategias o acciones para su cumplimiento, es decir, tampoco consiste en lo solicitado por el quejoso que es el **“Plan integral de Saneamiento del Río Santiago”**; sin embargo, dicho plan debe de existir, lo cual podrá ser confirmado o no, hasta en tanto el sujeto obligado y su Comité de Transparencia, **agoten el procedimiento para declarar inexistente la información, realizando exhaustivamente la investigación, para lo cual es necesario requerir a todas las autoridades involucradas en la recuperación del río de que se trata**, pues solo así se garantizaría el derecho de acceso a la información del quejoso.

143. No pasa inadvertido que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, representa al Gobierno del Estado en las instancias y organismos de coordinación metropolitana en el Estado; sin embargo, ésta a su vez tiene a cargo diversas secretarías, como las ya mencionadas, quienes están directamente involucradas en la ejecución del “Plan integral de Saneamiento del Río Santiago”, deben tener conocimiento de dicho plan para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de sus estrategias y objetivos; máxime que, como ya se mencionó, **la resolución definitiva reclamada es ilegal al determinar la inexistencia de la información solicitada por el aquí quejoso, en virtud de que previo a ello el Comité de Transparencia del sujeto obligado era quien debía hacerlo**, dando certeza al promovente de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, y así el instituto, al resolver el recurso de revisión sometido a su consideración, podría estudiar si fue correcta tal confirmación de inexistencia, lo que no aconteció en el caso.



144. Por otra parte, el quejoso también argumentó que debió admitirse la “**inspección judicial**” que ofreció en la ampliación de su recurso de revisión, la cual le fue desechada por el comisionado instructor, en auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, debido a que consideró que únicamente podía desahogarse la inspección ocular respecto de los sitios oficiales de internet de los sujetos obligados, mas no en relación con sus archivos, en términos del artículo 80 del Reglamento de la ley de la materia; además, en la resolución final del procedimiento, el pleno del instituto abundó señalando que esa prueba no era procedente porque no se había ofrecido en el periodo de instrucción.

145. Cabe destacar que el quejoso denominó incorrectamente a la prueba ofrecida como “inspección judicial”, cuando realmente lo que requiere es una “inspección ocular” para inspeccionar los archivos de las secretarías involucradas en el Plan de Saneamiento del Río Santiago, ello en virtud de que el aludido medio de convicción no fue ofrecido en un juicio ante un órgano jurisdiccional, sino en un procedimiento administrativo, seguido por una autoridad de la administración pública, como lo es el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

146. Precisado lo anterior, sobre ese tema, el juez de distrito determinó que efectivamente no era admisible la aludida inspección porque el sujeto obligado había cumplido con el derecho al acceso a la información del quejoso, proporcionándole la información con la que contaba relacionada con la solicitud del promovente, es decir, esgrimió razones diversas a las de la autoridad responsable para desechar dicha prueba.

147. Al respecto, asiste razón al quejoso en cuanto a que esa determinación del juez de amparo fue incorrecta, pues como se vio

en lo previamente expuesto, el sujeto obligado no cumplió con ese derecho, pues no fue exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada, de ahí que dicha razón no sea válida para desechar la prueba que menciona, aunado a que vario los motivos de desechamiento que esgrimió la responsable, los que también son incorrectos, como lo alega el quejoso.

148. Se afirma lo anterior, ya que como se explicó en la exposición de la premisa jurídica de la presente ejecutoria, de la interpretación armónica del citado artículo 80, con los diversos numerales 78 y 81, del mismo ordenamiento legal, se desprende que el primero tales preceptos solo indica las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, empero, ello no limita a las partes en el procedimiento del recurso de revisión para ofrecer toda clase de pruebas en la etapa de instrucción, excepto la confesional mediante absolución de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos, o sean contrarias a la moral y el derecho.

149. Inclusive, el Consejero Ponente podrá ordenar de oficio cualquier diligencia, siempre y cuando tenga relación con los puntos controvertidos, ya que ello tiene la finalidad de cumplir con el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es reglamentaria del artículo 6 constitucional, de **dar la máxima publicidad, de la manera más eficiente**, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado, y respondiendo en breve término, **de forma coherente y por escrito**, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, a fin de que puedan acceder a ella.

150. Ahora, por lo que ve a la oportunidad del ofrecimiento de dicho medio de convicción, se advierte que el quejoso cumplió con ese requisito, pues **lo hizo en la etapa de instrucción** del procedimiento administrativo de que se trata.



RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

151. En efecto, el quince de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió su informe respectivo, dentro del plazo de tres días que prevé el punto 3, del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el veintiuno de mayo siguiente, se recibió el escrito de ampliación del recurso de revisión del quejoso, donde ofreció la aludida inspección ocular, es decir, antes de que feneciera el plazo de diez días para el desahogo de cualquier diligencia y de la emisión de la resolución final a que se refieren los artículos 102 de la citada ley y 81 del reglamento de ésta, lo cual se expone en el siguiente cuadro para mayor claridad.

Presentación del recurso de revisión	30 de abril de 2019
Admisión	9 de mayo de 2019
Notificación a sujeto obligado	10 de mayo de 2019
Informe de sujeto obligado	15 de mayo de 2019
Plazo de diez días para desahogo de diligencias y emisión de resolución final	16 a 29 de mayo de 2019
Ampliación de recurso de revisión y auto que la provee	21 de mayo de 2019

152. Así pues, se aprecia que el quejoso ofreció oportunamente la inspección ocular solicitada.

153. Máxime que el artículo 96 de la citada ley de la materia, relativo a los requisitos del escrito inicial del recurso de revisión, no establece la necesidad de que en éste se señalen las pruebas que se ofrezcan, por lo que adiciona para concluir que pueden ser ofrecidas posteriormente, durante la etapa de instrucción, antes del dictado de la resolución final del procedimiento, en otras palabras, contrario a lo determinado por el pleno responsable, **el quejoso no tenía la obligación de ofrecer la inspección judicial desde su escrito inicial del recurso de revisión.**

154. Por tanto, las razones por las que la autoridad responsable desechó la inspección ocular ofrecida por el quejoso son ilegales, de ahí que deberá pronunciarse nuevamente, con libertad de jurisdicción respecto a la procedencia o improcedencia de dicho medio de convicción, prescindiendo de los motivos considerados incorrectos.

155. Por consiguiente, de lo antes expuesto es claro que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del quejoso y atendiendo a los principios de certeza, eficacia y exhaustividad que derivan de ese derecho, el sujeto obligado o su Comité de Transparencia debieron tomar todas las medidas necesarias para localizar el documento solicitado por el promovente, requiriendo esa información a todas las secretarías involucradas, como lo solicitó el aquí quejoso, cumpliendo así con las formalidades del procedimiento para declarar inexistente la información; hecho lo cual, de no encontrarse dicha información, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debía expedir una resolución en la que confirmara la inexistencia del documento, dando certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, misma que podría ser estudiada por el instituto responsable al dictar la resolución definitiva del recurso de revisión; asimismo, las razones por las que el instituto responsable desechó la inspección ocular ofrecida por el quejoso, son contrarias a derecho.

156. En vista de lo anterior, es innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, ya que como se vio, los argumentos estudiados, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y conceder el amparo solicitado por el quejoso, por lo que resultaría inútil ocuparse del resto.

157. Tiene aplicación la tesis VI.1o. J/6, del Primer Colegiado del

Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 470, del Tomo III, Mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 202541, que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.

158. En tales circunstancias, ante lo substancialmente **fundado** de los argumentos analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo y **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para los efectos que se señalan en el siguiente considerando.

159. **DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión de amparo.**

160. Al respecto, los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevén a saber:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

(...)

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y (...).”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

(...)

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para

asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (...)”.

161. De la transcripción de los mencionados numerales se desprende que el órgano jurisdiccional de amparo al dictar sentencia que conceda la protección constitucional solicitada, en el último considerando de ésta, debe indicar los efectos de la concesión, los cuales, de tratarse de actos positivos, restituirán al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

162. En ese sentido, los efectos de la concesión del amparo de que se trata es para que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco o cualquier autoridad que deba de intervenir en su cumplimiento, realicen lo siguiente:

1.- Se deje insubsistente el procedimiento del recurso de revisión *********, hasta la etapa de instrucción, incluyendo el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en lo que a la materia de este juicio se refiere, para que se emita otro acuerdo en el que **se provea nuevamente sobre la procedencia o improcedencia de la inspección ocular** ofrecida por el quejoso, prescindiendo de las razones que en esta ejecutoria se consideraron incorrectas para desecharlo;

2.- Se requiera a todas las secretarías involucradas en la estrategia de recuperación del Río Santiago para que informen si cuentan con el documento requerido por el promovente, consistente en **“Plan integral de saneamiento del Río Santiago”**, así como todas las medidas necesarias para localizar ese documento, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del quejoso;

Cabe destacar que las secretarías mencionadas son los siguientes:

- La Secretaría de Salud;
- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

**RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL 507/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- La Secretaría de Gestión Integral del Agua; y
- La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.

Además, de tenerse la certeza de la inexistencia del documento solicitado, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá expedir una resolución que lo confirme en los términos de lo que señala el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Hecho lo anterior, se siga el procedimiento del recurso de revisión en todas sus etapas legales, con la precisión que de emitirse la resolución que confirma la inexistencia del documento solicitado, como se menciona en el párrafo que antecede, ello será valorado por el mencionado instituto de transparencia al resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, de acuerdo con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

163. Sobre este aspecto, este tribunal comparte el criterio contenido en la Tesis II.1o.P.A.153 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, aprobada durante la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y publicada en el Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 554, con registro electrónico 208849, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
***** ***** ***** contra la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento del recurso de revisión ***** , por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones y para los efectos indicados en los considerandos décimo y décimo primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente), Oscar Hernández Peraza y Juan José Rosales Sánchez (ponente), quienes firman en unión con la licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

[CUATRO FIRMAS ILEGIBLES]

El cinco de febrero de dos mil veinte, la licenciada Andrea Alejandra Vizcaino Arellano, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública